

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25875-31-84-001-2021-00072-01

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 28 de abril de 2022)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 20 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en el proceso declarativo que promovió Adela Cecilia Saldaña Ramírez contra Hidalgo Cotrino Triana.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar, en lo primordial, que el demandado *"es responsable de la figura jurídica de distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal"*, y de contera se imponga la *"pérdida de la porción correspondiente"* sobre el 40% del predio denominado La Ceiba que se identifica con la matrícula inmobiliaria 162-1977, porcentaje que fue enajenado mediante el acto escriturario 036 de 8 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Útica. Y se exigió condenar al encausado a *"doblar y pagar doblado el valor correspondiente al 40%"* de dicho activo, así como pagar su justiprecio comercial.

De acuerdo con las piezas militantes en el expediente, en síntesis, se extractan los siguientes hechos:

Los intervinientes contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 1977, nupcias que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta aniquiló mediante la sentencia dictada el 15 de mayo de 2018, dentro del juicio de cesación de efectos del matrimonio católico 2018-00008-00, tramitación que se fundamentó en las causales de los numerales 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, en cuya demanda la accionante aseguró que llevaba *“más de 2 años separada de hecho con el demandado”*.

En vigencia del matrimonio el convocado adquirió el 100% de la heredad rural La Ceiba que se identifica con la matrícula inmobiliaria 162-1977, esto, mediante un contrato de compraventa que suscribió con Luz Angela y Mariana Francisca Ospina Bohórquez, negocio recogido en la escritura pública 1549 de 11 de abril de 2016 de la Notaría 63 del Bogotá.

El encausado mediante el instrumento notarial 041 de 22 de julio de 2016 de la Notaría de Útica vendió a José Alexander Díaz López el primer 40% del fundo discurrido en precedencia.

El enjuiciado a través del contrato de compraventa de 4 de julio de 2017, signado en vigor de las nupcias, enajenó a José Alexander Díaz López el segundo 40% del fundo comentado, negocio que se perfeccionó mediante el acto escriturario 036 de 8 de agosto de 2018 de la Notaría única de Útica.

La venta indicada supra es la que se ataca en esta controversia, protocolizada ante fedatario como consecuencia del mandamiento de pago emitido el 1° de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo *“de obligación de suscribir”* seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, pleito coercitivo que José Alexander Díaz López promovió contra el aquí demandado con base en el contrato de compraventa de 4 de julio de 2017.

Según la demandante, la transferencia comentada es prueba de que su contendor *“ejecutó actos de distracción para sacar del patrimonio de la sociedad conyugal”* el segundo 40% de la finca mencionada, y de contera ello la habilita para exigir la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil.

En el proceso de liquidación de sociedad conyugal 2018-00146-00, que involucró a los contendientes, se expidió sentencia el 24 de julio de 2019 y se adjudicó a la demandante el 20% de la heredad discurrida en precedencia.

2. El accionado presentó oposición genérica y extemporánea aludiendo, en lo primordial, que no quebrantó el ordenamiento jurídico cuando suscribió la compraventa censurada por motivo de que ese negocio fue genuino, de buena fe y porque no lo celebró para distraer u ocultar los bienes de la sociedad conyugal y aludió que la demandante en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que los involucró admitió que *“no había colocado dinero en la compra del predio denominado La Ceiba”*.

3. *La sentencia.* Declaró probada la resistencia del encausado y de contera denegó las pretensiones promovidas en el escrito inicial, con condena en costas a cargo de la postuladora del debate.

El enjuiciador empezó comentado que no todo activo que se adquiriera en vigencia del matrimonio ingresa al patrimonio social dado que, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales vigentes (SC-4027 de 2021), la sociedad económica finaliza cuando los cónyuges se separan de cuerpos y no cuando se divorcian, premisa que le sirvió de soporte para establecer que la accionante no cuenta con legitimación por activa para enarbolar las pretensiones esgrimidas en el escrito inicial.

Lo anterior por cuanto halló que la convocante en su interrogatorio confesó que se separó “de cuerpos” el 18 de octubre de 2014 y de contera en esa fecha se extinguió la sociedad conyugal que entabló con el convocado, lo que significaba que el predio implicado en esta controversia no ingresó en esa sociedad económica por motivo de que el demandado lo adquirió luego de aquella separación, a saber, el 8 de agosto de 2018

Y sentenció que los fundamentos fácticos articuladores del debate no son capaces de estructurar los requisitos axiológicos de la acción que tiene fuente en la sanción del artículo 1824 del Código Civil, en consideración a que la gestora no certificó que la compraventa fustigada es de mala fe o que el accionado la celebró

con dolo, omisión que a la postre descarta la ocultación o distracción reseñada en dicha norma.

4. *La apelación.* La demandante fundamentó sus reparos concretos y sustentación esgrimiendo, en lo sustancial, que ciertamente existe un pronunciamiento jurisprudencial que se refiere a que la sociedad conyugal finaliza cuando los contrayentes se separan de cuerpos, empero, no es aplicable porque la Sala de Casación Civil lo dictó luego de radicado este juicio; precisó que en esta pugna no se pueden desconocer los efectos que dimanar del artículo 97 del Código General del Proceso, cuya aplicabilidad procede por la no contestación oportuna de la demanda; reseñó que la sociedad conyugal que sostuvo con el enjuiciado, en estricto sentido, finalizó cuando se decretó el divorcio, pues así se dispuso de modo expreso en la sentencia que aniquiló el vínculo nupcial, y de contera el fallo de primer grado es incongruente, *“ya que con esta decisión el juzgado dejaría sin efecto la sentencia de divorcio... que hace tránsito a cosa juzgada”* Entre otros pronunciamientos, detalló que no fue cierto que el demandado le informó que iba a vender la cuota parte del fundo contendido y que éste confesó que adquirieron ese predio con los esfuerzos mancomunados del matrimonio, quien, reiteró, fraudulentamente sacó esa cuota parte de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

La cuestión que aquí se debate inauguralmente exige evaluar si esta pugna debe juzgarse de cara al pronunciamiento de la

Sala de Casación Civil, fallo SC4027 de 2021, según el cual *"la separación de "cuerpos... de hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos"*.

Es pacífico que el precepto 7° del Código General del Proceso gobierna que los *"jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina"*, como también establece que *"cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión"*, de donde se evidencia *prima facie* que es un mandato legal desatar las controversias teniendo en la cuenta los pronunciamientos superiores que ostenten la condición de doctrina probable.

Es importante enfatizar que no toda decisión del máximo Tribunal de Casación se considera como doctrina probable en la medida en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, ese cariz jurídico solo emana cuando existen *"tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho"*.

Con ese enfoque es permitido decir que la tesis esgrimida por la Sala de Casación Civil en la sentencia SC4027 de 2021, según la cual *"la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal,"* aún no se encuentra prohijada en tres decisiones uniformes, pues hoy por hoy solo viene admitida en aquel pronunciamiento, sin que tampoco en

dicho fallo, se hubiera recogido la añosa y reiterada doctrina sobre el asunto ni tampoco se tiene que el legislador hubiese reformado el artículo 1820 del Código Civil en función de agregar como causal de disolución de la sociedad conyugal, la señalada en el fallo fustigado.

Y es que comporta relieves que la sentencia SC4027 de 2021, según la cual *"la separación de "cuerpos... de "hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal"*, no se pronunció sobre la postura que la sala de casación civil ha tenido sentada sobre el punto y que se reitera en la sentencia de 1° de agosto de 1979, providencia que a propósito descartó que la simple separación de hecho tenga la virtualidad de fulminar la sociedad conyugal, no por nada conceptuó que *"si Conrado Mejía... por omisión imputable a él de manera exclusiva, no hizo las gestiones judiciales necesarias para alcanzar el decreto de su separación, ya de cuerpos, ya de bienes, que trajera aparejada la disolución de la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio, había formado con su legítima mujer y, por el contrario, prefirió seguir bajo el régimen de sociedad, no puede lícitamente ahora, sin quebrantar formalmente el principio nemo auditur propriam turpitudinem alegans, replicar que no puede considerarse como sociales los inmuebles que adquirió a título oneroso durante la separación de facto. Su proceder al margen de la ley, su desentendimiento de las normas jurídicas, no puede ser ahora fuente de derecho contra mandatos expresos del legislador. Si hubiera propuesto oportunamente la respectiva demanda que trajera como efecto de su acogimiento la disolución de la sociedad conyugal, entonces los bienes adquiridos durante el estado de separación judicialmente decretada serían propios de él y no sociales. Pero como no procedió así, la sociedad conyugal siguió vigente"*.

A estas alturas hay que enfatizar que con lo descrito en precedencia no se busca controvertir lo dicho en la providencia

SC4027 de 2021, sino enjuiciar si ésta se erigía o no como doctrina a tener en la cuenta en este asunto, lo que resultaba impostergable en atención a que fue el pilar que sostuvo la decisión combatida.

Y es que además cumple advertir que lo advertido en la sentencia SC4027 de 14 de septiembre de 2021, tampoco podía destinarse para juzgar esta controversia, esto, atendiendo a que con anterioridad a ese pronunciamiento, ya se había conferido la condición de bien social al inmueble aquí contenido.

Son así las cosas porque el fallo de 24 de julio de 2019 dictado, dentro del proceso de sociedad conyugal 2018-00146-01¹, adjudicó a la demandante el 20% del predio aquí implicado, de donde se sigue que con antelación al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia ya se había catalogado como social aquel activo y de contera esa calificación debe imperar en función de dar prevalencia al principio de seguridad jurídica, máxime cuando esa distinción se acomoda a lo dispuesto en el precepto 1820 del Código Civil y a lo que la misma Corte Suprema de Justicia conceptuó en su sentencia de 1° de agosto de 1979.

Lo dicho entonces, impone catalogar como bien social el predio reclamado, no solamente porque se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal que sostuvieron los intervinientes, sino también porque esa calificación se encuentra prohijada en un litigio que está ejecutoriado, de donde resulta innecesario consultar el precedente de

¹ Proceso obtenido en la primera instancia y que se encuentra compilado en el expediente virtual de esta actuación.

la Corte Suprema de Justicia, según el cual *"la separación de "cuerpos... de "hecho" de los consortes... disuelve también de hecho la sociedad conyugal"*.

En esas condiciones, la convocante cuenta con legitimación para pedir que el demandando sea hallado *"responsable de la figura jurídica de distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal"*, en consideración a que ese bien, como se expuso, fue tenido como social y de contera se encuentra habilitada para exigir el decreto de la sanción del artículo 1824 del Código Civil, precepto que a propósito consagra la consecuencia del ocultamiento o distracción de los activos de la sociedad conyugal y, por ende, gobierna que cuando el cónyuge proceda de esa forma *"perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*.

De donde se sigue que el éxito de la acción judicial del artículo 1824 del código adjetivo está supeditada a que el debate circunde en un bien social y que ese activo sea ocultado o distraído por algunos de los consortes -o sus herederos-, como además que esa ocultación y distracción sea dolosa, no en vano la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento SC4137-2021 precisó que *"es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge... cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme con el canon 63 ibídem, el dolo consiste en "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge"*.

En el caso analizado la contienda gira en torno al 40% de la hacienda La Ceiba que se identifica con la matrícula inmobiliaria 162-1977, porcentaje de propiedad que el demandado con antelación a que fuese liquidada su sociedad conyugal enajenó a favor del tercero Díaz López, ello, a través del acto escriturario 036 de 8 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Útica.

Lo expuesto *prima facie* demuestra que la acción intentada es procedente por motivo de que circunda sobre la cuota parte de un inmueble que adquirido en vigencia del matrimonio de los contendores, de manera que lo que ahora sigue enjuiciarse es si ese porcentaje fue enajenado con la específica intención de defraudar esa sociedad económica.

Luego de consultar el legajo se detectaron significativas pistas que permiten concluir que la venta fustigada en ese sendero fue producto de un obrar doloso, proveniente del demandado, y esas evidencias se encuentran recogidas en el contrato de compraventa y la escritura pública que recogieron aquella enajenación, negocios que el accionado firmó como vendedor y José Alexander Díaz López como comprador.

Lo anterior por cuanto el enjuiciado en la compraventa y documento notarial reseñados aseguró ser el único propietario del 40% de la heredad La Ceiba, de donde se sigue que faltó a la verdad de indicar, tanto al comprador como al fedatario, que ese activo era de una sociedad conyugal disuelta **que no se encontraba liquidada**; son así las cosas porque aquellos actos se signaron el 4 de julio de

2017 y el 8 de agosto de 2018, mientras que aquella sociedad económica entró en estado de disolución a partir del proceso de cesación de los efectos jurídicos de matrimonio, que se sentenció el 15 de mayo de 2018 y se liquidó con posterioridad, a saber el 24 de julio de 2019, dentro del expediente de sociedad conyugal 2018-00146-01.

El proceder descrito es prueba inequívoca de que el accionado en los instrumentos que involucran la venta parcial ponderada mintió sobre la situación jurídica del predio, como además que ocultó información que la ley exige suministrar en los actos de venta, prueba de ello es que se endilgó la titularidad del fundo y de contera encubrió que era de propiedad de una sociedad conyugal no liquidada, maniobra que, a no dudarlo, ejecutó para lograr que la enajenación fuese prohijada por un fedatario y ser el único beneficiario de su importe.

De acuerdo con lo dicho en el escrito inicial, el encausado firmó la escritura de venta censurada en este sendero como producto de que un juez se lo impuso, dentro del proceso ejecutivo "*de obligación de suscribir*" que el comprador José Alexander propuso en su contra y que se siguió en el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica, aserto que se comprueba en el certificado de tradición de la finca disputada, así como en la orden de apremio dictada el 1° de agosto de 2018 en ese proceso coercitivo.

Dicho proceso también se establece como una maniobra ideada por el demandado para justificar la firma del documento

escriptorio que protocolizó la venta de un segundo 40% de la hacienda La Ceiba, y ello encuentra sentido en el hecho de que el accionado permaneció inane en aquella actuación coercitiva en la medida en que aceptó sin reparo lo dispuesto ante la orden de suscribir que lo conminó a protocolizar aquella enajenación, ordenanza que además ejecutó en un tiempo récord, si se tiene esa orden se emitió el 1° de agosto de 2018 y que firmó la escritura pública de venta 7 días después, a saber el 8 de agosto de esa anualidad.

Dicho de mejor modo, la pasividad del demandado en el juicio ejecutivo que lo conminó a protocolizar la venta parcial censurada, así como la brevedad de tiempo en que aceptó ese mandato ejecutivo, se erigen como factores determinantes que permiten deducir su intención premeditada y dolosa en esa enajenación parcial, prueba de ello también es que el enjuiciado no requería de mayores esfuerzos para detener esa orden compulsiva, si se tiene que la hubiese podido derrocar con tan solo indicar que aquella cuota parte era de propiedad de la sociedad conyugal y que de contera no estaba autorizado para transferirla a un tercero, defensa que, se advierte, podía proponer atendiendo a que ese mandamiento se dictó el 1° de agosto de 2018 y que la liquidación de la sociedad conyugal se cumplió con posterioridad, a saber, el 24 de julio de 2019.

En adición a lo anterior, hay que decir que el convocado no contestó oportunamente la demanda, de donde opera la presunción del artículo 97 del Código General del Proceso, lo que

lleva a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo, entre los cuales justamente es su mala fe y dolo.

Lo hilvanado torna procedente la sanción del artículo 1824 del Código Civil, debiéndose advertir que ese castigo puede imponerse con prescindencia de sí a la demandante le fue ocultada o no la negociación reprochada; de ello dio cuenta la jurisprudencia nacional al precisar que *"atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" -C.C., art. 28- se infiere que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado. De allí que el acto fraudulento no siempre tiene que ser oculto. También puede proyectarse la defraudación con actos reales o aparentes que obren en instrumentos que tengan el carácter de públicos, y que, celebrados dolosamente, apartan un bien del haber conyugal con desmedro o menoscabo de los intereses del cónyuge víctima de ellos"*, (énfasis fuera del texto, casación civil de 14 de diciembre de 1990).

Despeado lo anterior, hay que memorar que el artículo 1824 del Código Civil establece que *"aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*; sin embargo, la restitución doblada no en todos los casos

implica la devolución del activo que uno de los cónyuges vendió, en consideración a que ese tipo de reintegro encuentra valladar cuando el bien no está en cabeza de los consortes.

De donde se sigue que la restitución implorada en el escrito inicial solo comprenderá el valor doblado de la cuota parte censurada en esta vía, habida cuenta de que ese activo, al parecer, no está en cabeza de los aquí intervinientes, tanto más cuando la sanción del precepto 1824 del Código Civil no cobija al tercero comprador - ni a los frutos del bien-, a quien tampoco podría imponérsele la devolución de la cuota parte como producto de que no fue convocado en este proceso y en virtud de que no se desvirtuó su buena fe.

En virtud de que no se proporcionó un avalúo comercial que cumpla con los requisitos del Código General del Proceso, se erige como obligatorio calcular el valor comercial de la cuota parte *sub-examine* con fundamento en su precio final que se encuentra compilado en la escritura pública de venta de 8 de agosto de 2018, instrumento en el que los contratantes concertaron como precio definitivo y postrero la suma de \$30.000.000.

De manera que el valor comercial corresponde a \$45.000.000 de cara a la formula del numeral 4° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012 y de contera lo doblado que corresponde entregarse a título de sanción asciende a \$90.000.000, justiprecio que se entregará directamente a la promotora y no a favor de la sociedad

conyugal porque ese ente societario en pretérita oportunidad fue disuelto y liquidado.

Lo analizado conlleva a revocar el veredicto impugnado, con imposición de costas a la accionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve,

Primero. Revocar la sentencia apelada.

Segundo. Condenar al demandado a perder la porción a que tuviere derecho sobre el 40% del predio denominado La Ceiba que se identifica con la matrícula inmobiliaria 162-1977, porcentaje que aquél enajenó mediante el acto escriturario 036 de 8 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Útica

Tercero. Condenar al demandado a entregar a la demandante **\$90.000.000** a título de la sanción del artículo 1824 del Código Civil, suma equivalente al doble del valor comercial de la cuota parte descrita y que deberá proporcionarse a la accionante, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Cuarto. Condenar en costas de ambas instancias al convocado. En su momento por el *a-quo* inclúyase como agencias en derecho de las dos instancias \$2.000.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ